

Recurso de Revisión: 699/2019

Recurrente: C. (...)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.

Comisionado Ponente: C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ

- - - Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve. - - -

- - - - Vistos para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión Número **699/2019**, que hace valer la **C. (...)**, en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **MINERAL DE LA REFORMA**, Hidalgo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Recurrente **C. (...)**, hace valer el Recurso de Revisión que a la letra dice:

“ ...

La que suscribe (...), promoviendo por mi propio derecho, ante Usted, con respeto comparezco y expongo lo siguiente:

*Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, 141, 142, 143 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; estando en tiempo y forma para ello, vengo a interponer **EL RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del Municipio de Mineral de la Reforma, toda vez que la respuesta que me fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado **se encuentra incompleta**; y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley antes citada manifestó:*

- I. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE: (...)*
- II. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE ACCESO: Municipio de Mineral de la Reforma*
- III. DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: correo electrónico: salinasmari387@gmail.com*
- IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECURRE Y, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO:*

La entrega de la información se encuentra incompleta en relación al folio 00851319, pues es el caso que el sujeto obligado responde que la solicitud se clasifica como disponible públicamente y adjunta el link. <http://www.mineraldelareforma.gob.mx/Transparencia/articulo70/7.php>

Sin embargo la información es incompleta faltando los siguientes elementos:

Nivel del puesto,

Número telefónico con extensiones,

Domicilio para recibir correspondencia oficial (solo tiene de oficinas, y no especifica si ahí puede recibir) (Anexo I)

V. *FECHA DE NOTIFICACIÓN O PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA.- 31 de octubre de 2019*

VI. *RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: La información que solicité se encuentra incompleta en la respuesta emitida por el municipio de Mineral de la Reforma, toda vez que dentro de la liga enlaza a la información se observa que no todos los criterios que son obligatorios de colocar se encuentran en dicha plataforma, no se observa información como lo es:*

Nivel de puesto,

Número telefónico con extensiones,

Domicilio para recibir correspondencia oficial (solo tiene de oficinas, y no especifica si ahí puede recibir)

VII. *COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA: Se anexa impresión de la respuesta que se emitió (Anexo II)*

Por la atención que se sirva dar al presente, quedando de usted, como su atento y seguro servidor, pidiendo se aplique en mi favor la suplencia de la queja en términos de lo que dispone el artículo 145 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado...”

2.- Lo anterior deriva de la solicitud de información con número de folio 00851319, que la hoy Recurrente **C. (...)**, realiza al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **MINERAL DE LA REFORMA**, Hidalgo, pidiendo lo siguiente:

“... Solicito a usted información de todos los servidores públicos y funcionarios de 2019, en específico:

- 1. Nombre completo del servidor público y/o funcionario*
- 2. Denominación o cargo*
- 3. Nivel del puesto*
- 4. Área de adscripción*
- 5. Fecha de alta en el cargo*
- 6. Número telefónico laboral y en su caso extensiones*
- 7. Domicilio para recibir correspondencia oficial.”*

3.- A la solicitud anterior, el Sujeto Obligado responde:

“De conformidad a la información recabada por la Unidad de Transparencia expongo lo siguiente:

Se hace mención que la información solicitada es de carácter pública, tal como lo establece el Artículo 69, de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Hidalgo, dicha información se encuentra publicada en el portal de transparencia de este Municipio, específicamente en los siguientes hipervínculos:

<http://www.mineraldelareforma.gob.mx/Transparencia/articulo70/7.php...>”

4.- Con fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número **699/2019** y se turna el expediente al Comisionado Ponente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez el día 15 quince de noviembre del año en curso, para que proceda al análisis y decrete su admisión o desechamiento.

5.- El Comisionado Ponente, analizadas las constancias que obran en autos, admite el Recurso de Revisión mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y lo pone a disposición de las partes por un término de 7 siete días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y alegatos, notificando a ambas partes el día 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, comenzando a correr el término a partir del día hábil siguiente.

6.- Concluido el término de 7 siete días otorgados a las partes, de conformidad con la fracción VI del artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. (...)**, en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149, 153 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, relativas al Recurso de Revisión, así como la solicitud de información y la respuesta dada por el Sujeto Obligado se desprende que, la información que solicita es información pública ya que deriva del ejercicio de sus funciones y por lo tanto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones establecidas en la Ley, en cuyo

caso deberá fundarse y motivarse la clasificación atendiendo a los requisitos que la propia Ley exige.

TERCERO. De lo analizado en las constancias que obran en autos, se destaca que la hoy recurrente solicitó: “... Solicito a usted información de todos los servidores públicos y funcionarios de 2019, en específico: 1. Nombre completo del servidor público y/o funcionario 2. Denominación o cargo 3. Nivel del puesto 4. Área de adscripción 5. Fecha de alta en el cargo 6. Número telefónico laboral y en su caso extensiones 7. Domicilio para recibir correspondencia oficial.”, cuya solicitud fue respondida en la que se le hizo saber: “...Se hace mención que la información solicitada es de carácter pública, tal como lo establece el Artículo 69, de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, dicha información se encuentra publicada en el portal de transparencia de este Municipio, específicamente en los siguientes hipervínculos: <http://www.mineraldelareforma.gob.mx/Transparencia/articulo70/7.php...>” Respuesta que la recurrente **C. (...)** manifiesta no estar de acuerdo al señalar: “...I. La información que solicité se encuentra incompleta en la respuesta emitida por el municipio de Mineral de la Reforma, toda vez que dentro de la liga enlaza a la información se observa que no todos los criterios que son obligatorios de colocar se encuentran en dicha plataforma, no se observa información como lo es: Nivel de puesto, Número telefónico con extensiones, Domicilio para recibir correspondencia oficial (solo tiene de oficinas, y no especifica si ahí puede recibir)...”

Del análisis de la solicitud, se destaca que la información que solicita la recurrente forma parte de la información que por obligación deben tener publicada y actualizada los Sujetos Obligados en sus páginas de internet así como en la Plataforma Nacional de Transparencia lo cual, como bien lo determina el artículo 128 de la Ley de Transparencia, se considera una alternativa para acelerar los procesos de respuesta de los Sujetos Obligados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la propia Ley de Transparencia establece:

*“**Artículo 128.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

Requisitos que no se cumplieron, ni en información completa ni actualizada, ni en tiempo, si bien es cierto, como ya se dijo, la información que solicita la recurrente, puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, al hacer una consulta a dicha información, efectivamente, no se encuentra completa en la totalidad de rubros que la solicitante pidió.

De la totalidad de información que requirió la **C. (...)**, se destaca que únicamente, en su recurso de revisión se manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta por faltar los siguientes elementos: *“nivel de puesto, número telefónico con extensiones y domicilio para recibir correspondencia oficial (solo tiene de oficinas, y no especifica si ahí puede recibir)”*, en lo que respecta a *“domicilio para recibir correspondencia oficial (solo tiene de oficinas, y no especifica si ahí puede recibir)”* la recurrente acepta que sí existe un domicilio proporcionado por el Sujeto Obligado que es el oficial y en consecuencia, será el autorizado para recibir todo tipo de notificaciones, incluidas las de correspondencia, en consecuencia, ese punto se encuentra respondido.

Por lo que hace a *“...nivel de puesto, número telefónico con extensiones...”* esta ponencia tuvo acceso al hipervínculo proporcionado en la respuesta y efectivamente, dicha información no se encuentra visible y ya que todos los Sujetos Obligados deben atender el principio de congruencia y exhaustividad, es obligación del Sujeto Obligado proporcionar dicha información.

Es necesario hacer del conocimiento del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **MINERAL DE LA REFORMA**, Hidalgo, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo contempla medidas de apremio y sanciones para el caso de falta de respuesta, entregar información incompleta y no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 12, 13, 14, 18, 28, 30, 36 fracción II, 37, 114, 131, 133, 139, 140, 143, 145, 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en las razones vertidas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, del punto que antecede, se requiere al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **MINERAL DE LA REFORMA**, Hidalgo, para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, en términos del

considerando TERCERO, entregue la información a la recurrente **C. (...)** consistente en:
“...información de todos los servidores públicos y funcionarios de 2019, en específico: 3. Nivel del puesto 6. Número telefónico laboral y en su caso extensiones...”

TERCERO.- Una vez que sea entregada la información requerida, de conformidad con los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los Comisionados Integrantes: Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Licenciada en Economía Mireya González Corona, Licenciada en Contabilidad Xóchitl Vera Pérez, Licenciado en Derecho Gerardo Islas Villegas y Licenciado en Derecho Martín Islas Fuentes, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado en Derecho Vicente Octavio Castillo Lazcano.